



Expediente: **056150431459**
Radicado: **AU-00947-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/03/2023** Hora: **15:34:25** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019, se otorgó permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit 890.907.317-2, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas denominada **PTAR LOS PEÑOLES**, localizada en el predio con FMI 020-88784, del municipio de Rionegro.

Que se interpuso queja ambiental con Radicado N° SCQ-131-1510 del 11 de noviembre del 2022, de forma anónima, relacionados con el inadecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales de caserío ubicado en las coordenadas -75°22' 51.2"W; 6°12'30.6" N, vinculada al **Expediente N° 056150431459**, de permiso de vertimientos otorgado al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas denominada **PTAR LOS PEÑOLES**.

Que en virtud del control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Municipio del Rionegro PTAR LOS PEÑOLES, se procedió a realizar visita técnica el 27 de octubre del 2022, generándose el **Informe Técnico N° IT-07335 del 22 de noviembre del 2022**, en el cual observo y se concluyó lo siguiente:

"(...)" 25. **OBSERVACIONES:**

(...)25.3. *Visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR – Los Peñoles, en virtud del permiso de vertimientos otorgado*

*Para esta misma fecha (27 de octubre), se realizó recorrido al predio en el cual se encuentra ubicada la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR – Los Peñoles, **sin embargo no fue posible el ingreso al mismo, frente a lo cual se informó que este salió de operación hace varios días, razón por la cual el efluente del sistema de tratamiento se conduce directamente a la quebrada Los Peñoles.***





(...)

26. CONCLUSIONES:

(...)

- o Lo observado en campo el día 27 de octubre del año en curso (Sistema de tratamiento de aguas residuales fuera de operación y descarga directa a la fuente hídrica).
- o Las quejas allegadas a la Corporación por situaciones similares.

Visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR – Los Peñoles, en virtud del permiso de vertimientos otorgado

Para el momento de la visita, no fue posible el ingreso al predio donde se ubica el sistema de tratamiento, frente a lo cual se informó que este salió de operación hace varios días, razón por la cual el efluente del sistema de tratamiento se conduce directamente a la quebrada Los Peñoles.

(...)“(....)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5 señala: “...Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° IT-07335 del 22 de noviembre del 2022** y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-07335 del 22 de noviembre del 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. **Visita Técnica** por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales con el objeto de verificar la operación y funcionamiento de la Planta de Tratamiento Aguas Residuales PTAR PEÑOLES del Municipio de Rionegro. En la práctica de la misma, se deberá contar con la participación de los funcionarios del municipio.

2. **Oficiar** al Municipio de Rionegro para que indique cual es el estado actual de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR – Los Peñoles y si la misma se encuentra en operación y funcionamiento.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, para que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el cronograma actualizado para la optimización de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR – Los Peñoles.
2. Implementar el Plan De Gestión Del Riesgo Y Manejo De Vertimientos PGRMV
3. Detener el vertimiento directo, activando El Plan De Contingencia Del Plan De Gestión Del Riesgo Para El Manejo Del Vertimiento o, en su defecto, se reinicie la operación de la Planta de Tratamiento.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, que es una prohibición legal la descarga directa a la fuente hídrica sin tratamiento previo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, que independiente de las acciones que se adelanten en marco de la optimización de la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, las obligaciones establecidas en el Permiso de vertimientos otorgado, así como en los diferentes actos administrativos, continúan vigentes y son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEEF OFICINA JURÍDICA

Proyectó: ~~Abogada~~ Diana Uribe Quintero / Fecha: 25 de noviembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: indagación preliminar
Expediente. 56150431459
Técnico. Cristina López